

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 plus., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago las copias que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

##### ORDEN

*Dictando normas para aplicar la modificación introducida por la Ley de 31 de diciembre de 1942 en el impuesto de hilados de la contribución de usos y consumos*

Excmos. Sres.: Para la ejecución de lo ordenado en el artículo 9.º de la Ley de 31 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de enero), y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 9.º de la Ley de 31 de diciembre último, el impuesto sobre los hilados, creado por la Ley de 31 de diciembre de 1941, grava todos los obtenidos en España y los importados, procedentes de las diversas fibras textiles, así como los fabricados con borras, desperdicios o regenerados, cualquiera que sea su aplicación, desapareciendo, en su consecuencia, la exención que disfrutaban los hilados de venta al por menor (paquetería).

2.º Los tipos impositivos con arreglo a las Leyes a que se hace referencia en el número anterior, serán los siguientes:

5 por 100, para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales.

5 por 100, para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.

10 por 100, para los hilados de algodón.

10 por 100, para los hilados de seda artificial y de cualquier otra fibra obtenida artificialmente con la que se procure imitar la seda natural.

20 por 100, para los hilados de seda natural.

3.º Se considera como base imponible para el concepto contributivo, el precio de venta a pie de fábrica del hilado o torcido en crudo.

Si el tejedor produjera él mismo los hilados para el consumo propio, el precio base será el de coste, más el beneficio industrial del hilador.

Los hilados obtenidos por mezclas de fibras diversas vendrán definidos y tributarán por la fibra que predomine, y si estuvieren compuestos por cabos de diferentes fibras, se aplicará el impuesto sobre el importe de cada uno de ellos.

4.º El impuesto será exigible de los fabricantes o productores, los que podrán repercutirlo sobre el consumidor final, que en este caso, y con arreglo a la Orden ministerial de 9 de mayo de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 15), será considerado como tal el comprador que adquiera los hilados para su empleo en algún proceso industrial.

En el caso de que el hilador trabaje por cuenta de terceros facturando únicamente la mano de obra, pero efectuándose las ventas y demás operaciones comerciales por éstos, la aplicación del impuesto sobre hilados y el ingreso de lo recaudado en el Tesoro corresponde al que encargue el trabajo, no hallándose sujeto a dicha obligación aquél que lo realice.

5.º Los fabricantes de hilados destinados a paquetería y los procedentes de las fibras de cáñamo, esparto y yute que han sido incorporados a este impuesto por la citada Ley de 31 de diciem-

bre de 1942, presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva la declaración inicial de su industria, antes del 1.º de marzo próximo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 20).

Las declaraciones trimestrales de las operaciones efectuadas sujetas al pago del impuesto, se redactarán y presentarán en la forma que previene el artículo 8.º de la Orden ministerial de 26 de abril de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 27), a partir del actual trimestre, que habrá de ser presentado dentro del próximo mes de abril.

Al pie de estas declaraciones trimestrales se hará constar al propio tiempo que los jornales satisfechos y kilovatios consumidos, el número de unidades producidas referidas a kilogramos, en el período que comprende la declaración.

Para la contabilización, liquidación e ingreso de este impuesto, así como para las sanciones y penalidades, regirán las prevenciones de los números 7.º y 11, inclusivos, de la referida Orden ministerial de 26 de abril de 1941.

6.º La liquidación del impuesto en los casos de importación se efectuará por las Administraciones de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 5).

Madrid, 8 de enero de 1943. — Benjumea Burín.

Ilmos Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 14, de fecha 14 de enero de 1943).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 190

#### Pensiones de viudedad

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 11 del corriente, me dice lo siguiente:

•Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Esca, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Pilar Sánchez de Rojas Noguerras, viuda del que fué Médico titular de aquel municipio, D. Julio Serrano del Buey, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante ha prestado más de veinte años servicios en los Ayuntamientos de Castillonuevo (Navarra), Lorbés y Salvatierra de Esca, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 3.300 pesetas;

Resultando que por tratarse de un Ayuntamiento de régimen foral, el de Castillonuevo, y no venir obligado al pago de la cuota que le correspondería satisfacer por el tiempo que en él prestó sus servicios el Sr. Serrano del Buey, en el Ayuntamiento de Salvatierra de Esca, ha acordado prorratear la cantidad total de los haberes entre él y el de Lorbés, para evitar perjuicios a la viuda;

Considerando que el Ayuntamiento de Salvatierra de Esca acordó conceder la pensión solicitada y fijar ésta en la cantidad de 825 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador, de acuerdo con lo que determina el art. 47 del Reglamento antes citado,

Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo entre los Ayuntamientos antes mencionados, los cuales contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Lorbés, 8'46 pesetas.

Salvatierra de Esca, 60'28 pesetas.

Cuyo total equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Salvatierra de Esca, recaudando del de Lorbés, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, la cantidad que le corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento de lo dispuesto por parte de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 15 de enero de 1943.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 202

#### SUSCRIPCIONES

El Director de la Obra Nacional del Cerro de los Angeles, interesa de este Gobierno Civil la apertura de una suscripción para allegar fondos con destino a la reconstrucción del monumento al Sagrado Corazón en el Cerro de los Angeles, en Madrid, profanado y volado con dinamita por las hordas rojas el primer viernes del mes de agosto de 1936.

En tal virtud, invito a todos los buenos españoles en esta época de los grandes retornos hacia los valores religiosos y eternos, a que contribuyan a la santa y patriótica empresa de reparar la más grave ofensa hecha por los rojos a nuestro Dios y a nuestra Patria, que lleva la protección decidida del Caudillo de España con todas sus instituciones públicas, religiosas y civiles.

Los donativos pueden entregarse en este Gobierno Civil, de once a trece, todos los días laborables, y en los pueblos, en sus respectivos Ayuntamientos, cuyos Alcaldes remitirán a este centro, mensualmente, las cantidades recaudadas con relación nominal de los donantes.

Zaragoza, 16 de enero de 1943.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada

## SECCION QUINTA

Núm. 191.

### Distrito Minero de Zaragoza

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 14 de noviembre del pasado año, se ha servido elevar a Decreto el informe de esta Jefatura que, copiado literalmente, dice así:

Excmo. Sr. Gobernador: El señor Abogado del Estado en Zaragoza, con fecha 26 de septiembre del corriente año, se ha servido emitir el siguiente informe que copiado literalmente dice así:

"Hay un membrete que dice: "Abogacía del Estado. — Asesoría Jurídica. — Administración Provincial. — Zaragoza". Visto el expediente;

Resultando que en instancia de 14 de febrero de 1942 comparece D. Julián Aristegui Sarría, solicitando la concesión de cuarenta y cinco pertenencias de mineral de sílice para industrias sitas en término municipal de Tarazona, que constituirán la mina denominada "Pilar", especificando los puntos de referencia que habrán de determinar el perímetro de la mencionada explotación;

Resultando que dada a la pretensión de D. Julián de Aristegui la publicidad debida, compareció formulando oposición el Ayuntamiento de Tarazona, quien la funda en que el terreno denunciado pertenece al monte "Valcardera", propiedad del Municipio y en el que el vecindario de Tarazona viene utilizando desde hace muchos años el aprovechamiento del mineral de piedra, siendo de utilidad pública el expresado monte; de cuya oposición se dió vista al peticionario, quien la contestó en los términos que juzgó oportuno.

Vistos el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868, los artículos 27 y 28 del Reglamento general de Minería y Ley de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la sustancia cuya explotación se pretende está comprendida en la sección B del artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, siendo posible, por lo tanto, la concesión de su explotación al primer solicitante, conforme establece el artículo 5.º de la disposición de referencia;

Considerando que por lo que se refiere a la oposición formulada por el Ayuntamiento de Tarazona no puede ser tenida en cuenta, porque el hecho de ser un monte de utilidad pública no es obstáculo para que se exploten las sustancias minerales que contenga; y en cuanto al aprovechamiento de piedra realizado por el vecindario de Tarazona, tampoco puede ser motivo para denegar la concesión desde el momento que los interesados dejaron transcurrir el plazo de noventa días establecido por el artículo 2.º transitorio de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sin hacer uso del derecho preferente que la mencionada disposición les otorgaba.

El Abogado del Estado entiende que procede acceder a lo solicitado por D. Julián Aristegui, otorgándole la concesión de cuarenta y cinco pertenencias de mineral de sílice en término de Tarazona.

V. S., no obstante, resolverá lo más acertado.

Lo que con devolución de antecedentes tengo el honor de trasladar a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1942. — Firmado (ilegible). — Hay un sello en tinta que dice: "Abogacía del Estado en Zaragoza. — Salida número 660. — 5-10-42. — Al pie: Sr. Ingeniero-Jefe de Minas de esta provincia".

Visto el Reglamento para el régimen interior de la Minería de 16 de junio de 1905 y disposiciones complementarias, el Ingeniero-Jefe que suscribe estima debe desestimarse la oposición presentada a la tramitación del citado registro minero, prosiguiendo ésta, normalmente, una vez que sean notificados los interesados en la forma

reglamentaria y pasados los plazos señalados con arreglo a los artículos 28 y 150 del citado Reglamento.

V. E., no obstante, resolverá.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1942. — El Ingeniero-Jefe, Firmado: José Arrechea. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice así: "Distrito Minero de Zaragoza".

Decreto. — Vistos los anteriores informes emitidos por el señor Abogado del Estado en Zaragoza y el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza, tengo a bien, con esta fecha, elevar éste último a Decreto, que deberá notificarse a los interesados en la forma prevenida y publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1942. — El Gobernador civil. — Firmado: S. Tejada. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice: "Gobierno Civil de la provincia. — Zaragoza".

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos oportunos y para su conocimiento.

Zaragoza, 13 de enero de 1943. — El Ingeniero-Jefe, P. O., (ilegible).

\*\*\*

Núm. 192.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 14 de noviembre del pasado año, se ha servido elevar a Decreto el informe de esta Jefatura que copiado literalmente dice así:

Excmo. Sr. Gobernador: El señor Abogado del Estado en Zaragoza, con fecha 26 de septiembre del corriente año, se ha servido emitir el siguiente informe que copiado literalmente dice así:

"Hay un membrete que dice "Abogacía del Estado. — Asesoría Jurídica. — Administración Provincial. — Zaragoza". — Visto el expediente;

Resultando que en instancia de 14 de febrero de 1942 comparece D. Julián Aristegui Sarría solicitando la concesión de quinientas dos pertenencias de mineral de sílice para industrias sitas en término municipal de Tarazona, que constituirán la mina denominada "Blanca", especificando los puntos de referencia que habrán de determinar el perímetro de la mencionada explotación;

Resultando que dada a la pretensión de don Julián de Aristegui la publicidad debida, compareció formulando oposición el Ayuntamiento de Tarazona, quien la funda en que el terreno denunciado pertenece al monte denominado "Valcardera", propiedad del Municipio, y en el que el vecindario de Tarazona viene utilizando el aprovechamiento de piedra desde hace muchos años, siendo el expresado monte de utilidad pública; de cuya oposición se dió vista al peticionario, quien la contestó en la forma que estimó oportuno.

Vistos el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868, artículos 27 y 28 del Reglamento general de Minería y Ley de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la sustancia cuya explotación se pretende está comprendida en la sección 2.ª del artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, siendo posible, por lo tanto, la concesión de su explotación al primer solicitante, conforme establece el artículo 5.º de la disposición de referencia;

Considerando que por lo que se refiere a la oposición formulada por el Ayuntamiento de Tarazona no puede ser tenida en cuenta, porque el hecho de ser un monte de utilidad pública no es obstáculo a la concesión desde el momento que los interesados dejaron transcurrir el plazo de noventa días establecido en el artículo 2.º transitorio de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sin hacer uso del derecho preferente que la mencionada disposición les otorgaba.

El Abogado del Estado entiende que procede acceder a lo solicitado por D. Julián Aristegui, otorgándole la concesión de quinientas dos pertenencias de mineral de sílice en término de Tarazona.

V. S., no obstante, resolverá lo más acertado.

Lo que con devolución de antecedentes tengo el honor de trasladar a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1942. — Firmado: (ilegible). — Hay un sello en tinta que dice: "Abogacía del Estado en Zaragoza. — Salida número 660. — 5-10-42. — Al pie: Sr. Ingeniero-Jefe de Minas de esta provincia.

Visto el Reglamento para el régimen interior de la Minería de 16 de junio de 1905 y disposiciones complementarias, el Ingeniero-Jefe que suscribe estima debe desestimarse la oposición presentada a la tramitación del citado registro minero, prosiguiendo ésta, normalmente, una vez que sean notificados los interesados en la forma reglamentaria y pasados los plazos señalados con arreglo a los artículos 28 y 150 del citado Reglamento.

V. E., no obstante, resolverá.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1942. — El Ingeniero-Jefe, firmado: José Arrechea. — (Rubricado). — Hay un sello en tinta que dice: "Distrito Minero de Zaragoza".

Decreto. — Vistos los anteriores informes emitidos por el señor Abogado del Estado en Zaragoza y el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza, tengo a bien, con esta fecha, elevar este último a Decreto, que deberá notificarse a los interesados en la forma prevenida y publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1942. — El Gobernador civil, firmado: S. Tejada. — (Rubricado). — Hay un sello en tinta que dice: "Gobierno Civil de la provincia. — Zaragoza".

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de enero de 1943. — El Ingeniero-Jefe, P. O., (ilegible).

Núm. 194

*Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete siguientes.*

Término municipal: Torrijo de la Cañada.

Días: 20 enero.

Nombre de la mina y número del expediente: «Mari-Bella», núm. 1851.

Interesado: D. Felipe Sánchez Gotor.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: «Marina», núm. 1.388.

Interesados: D. Alejandro Santos.

Término municipal: Torrijo de la Cañada.

Días: 21 de enero.

Nombre de la mina y número del expediente: «Rosa-Mary», núm. 1.852.

Interesado: Teodoro Ciria Lacal.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: «Mari-Bella», núm. 1.851.

Interesados: D. Felipe Sánchez Gotor.

Zaragoza, 13 de enero de 1943. — El Ingeniero-Jefe: P. O., Pedro Mendiola.

Núm. 204

### Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de 10 de noviembre de 1942, modificando la estructura, con fecha 4 de los corrientes se ha constituido en esta capital, en la plaza de Aragón, núm. 2, la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza, figurando como titular de la misma el que anteriormente ostentaba el de la Regional, en virtud de Decreto de fecha 28 de diciembre de 1942.

Lo que para conocimiento de los organismos del Estado y del público en general se publica.

Zaragoza, 14 de enero de 1943. — El Delegado de Trabajo, Francisco Catalá.

Núm. 205

### Jefatura Agronómica de Zaragoza

#### De interés para los expendedores de semillas

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Agricultura, se pone en conocimiento de todas clases de esta provincia, que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente, han de remitir a esta Jefatura (Coso, 104, 1.º) una declaración jurada de las clases de semillas a cuyas ventas se dedican, expresando en la misma los siguientes extremos:

Nombre del declarante; domicilio y localidad donde tienen instalado el establecimiento; clase de semillas a cuya venta se dedican, especificando si son de cereales, leguminosas para grano o forraje, prateras, hortícolas, de jardín, forestales, tubérculos para siembra (si los tienen), etc.

También especificarán el número que tienen asignado en el Registro de vendedores de semillas obrante en esta Jefatura, caso de figurar inscritos en el mismo, y en el caso de no estarlo, tendrán que solicitar su inclusión en el mismo, debiendo efectuar la petición dentro del plazo señalado, pues de lo contrario les será impuesta la debida sanción.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 14 de enero de 1943. — El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 201

**Servicio de Pósitos****MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Con fecha 23 de noviembre último, en uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes, he acordado nombrar Agente ejecutivo de todos los Pósitos de la provincia de Zaragoza, a D. Pablo Poves Higuera, con residencia en Villares de Saz (Cuenca).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1942. — El Subsecretario, Carlos Reín Segura.

**SECCION SEXTA****EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Padrón de riqueza agrícola*

130.—Agón. (1941 42)

140.—Bisimbre. (1941 42)

\*\*\*

ARIZA

Núm. 199.

El Alcalde ejerciente de la villa de Ariza:

Hace saber: Que este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada al efecto el día 5 de diciembre último, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Solicitar de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza la concesión de un nuevo empréstito de 500.000 pesetas para llevar a efecto la ejecución total de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de la población.

2.º Que este empréstito se concierte por un plazo mínimo de amortización de veinte años, y al tipo de interés establecido para estos préstamos corporativos por la citada entidad de crédito.

3.º Que en garantía del mismo se ofrezca el rendimiento de los nuevos servicios que se establecerán de abastecimiento de aguas potables a domicilio y vertido al alcantarillado, así como los demás bienes municipales, exacciones y arbitrios que ya están afectos al pago de intereses y amortización del anterior empréstito concertado con la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.

4.º Solicitar en oportunidad la necesaria autorización del Ministerio de Hacienda para realizar esta operación de crédito, según exige el Real Decreto de 2 de abril de 1930 y disposiciones complementarias, así como para afectar en garantía del empréstito determinadas exacciones y arbitrios municipales.

5.º Que estos acuerdos se sometan a la información pública sustitutiva del "referéndum", prevenida en el Decreto de 25 de marzo de 1938

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo establecido en el ar-

tículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, abriéndose al efecto una información pública durante el plazo de quince días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, a la que podrán acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o este Ayuntamiento las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa o especialmente el acuerdo expresado y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Ariza, 12 de enero de 1943. — El Secretario, Calixto Magañas. — El Alcalde ejerciente, Darío López.

FAYON

Núm. 152

Los arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el año actual, y que más abajo se detallan, se sacarán en arriendo en pública subasta bajo los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría, los días y horas que se expresan y bajo los tipos siguientes:

1.º de febrero.—Pesas y medidas, Tipo 1.275 pesetas, a las diez.

Macelo. Tipo 1.000 pesetas, a las once.

Puestos públicos. Tipo 250 pesetas, a las doce  
Carnes frescas. Tipo 225 pesetas, a las doce y media.

Fayón, 13 de enero de 1943.—El Alcalde, (ilegible)

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 128.

**Audiencia Territorial de Zaragoza.**

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que literalmente dice así:

“Sentencia núm. 49. — Señores: D. Evaristo Piquer Arilla, D. Jaime Martínez Villar y D. José María Martín Clavería. — En la ciudad de Zaragoza a 31 de octubre de 1942.

Visto ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, seguido entre partes, de la una, como demandante, doña Marcelina Martínez Sanz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y vecina de Isuerre, que litiga en este pleito bajo el concepto legal de pobre, representada, en turno de oficio, por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal y dirigida por el Letrado D. Julián Echevarría Piedrafita, y de la otra, como demandados, D. Ignacio Videgaín Legaz, fallecido durante el curso del litigio, y su esposa, doña Mariana Pérez Almarcegui, mayor de edad, dedicada a las labores domésticas, y vecina de Madrid, que no se ha personado en esta segunda instancia, y si su hija, como única heredera testamentaria de su padre; doña Lucía Videgaín Pérez, cuyas circunstancias no constan, con la representación del Procurador D. Generoso Peiré Zoco y bajo la dirección del

Letrado D. Luis Sancho Seral; pleito que versa sobre reclamación del pago de 1.890 pesetas procedentes de un préstamo, y pende ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las dos mencionadas demandadas, y en el que es ponente para este trámite el Magistrado D. Jaime Martínez Villar.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida;

Resultando que esa sentencia dictada con fecha 15 de abril de 1942 por el Juez de primera instancia del distrito número 3 de Zaragoza, por prórroga de jurisdicción al partido de Sols del Rey Católico, termina con la parte dispositiva que dice así:

“Fallo: Que estimando justificada la acción ejercitada por la demandante doña Marcelina Martínez Sanz, en cuanto al demandado D. Ignacio Videgain López, debo declarar y declaro la existencia en cuanto a éste de la obligación de pago objeto de reclamación en la demanda, de la que responden los bienes comunes de los cónyuges, y si todos ellos no bastan, los peculiares de cada uno por mitad, pues aun siendo deuda del marido, salvo prueba en contrario, se presume contraída en beneficio común, y en su consecuencia, condeno a dicho demandado al pago del 1.640 pesetas de principal reconocido y al pago de la mitad de las costas del juicio; y debo absolver y absuelvo al mismo de los intereses reclamados, y a la demandada María (sic) Pérez de la acción contra ella promovida y ejercitada en la demanda, con condena de la otra mitad de costas a la actora doña Marcelina Martínez”.

Resultando que contra tal resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación de la demandada absuelta doña Mariana (Petra, se dice en los escritos) Pérez Almárcegui, y por la de doña Lucía Videgain (Pérez, con el carácter que en el encabezamiento de esta sentencia se hace constar, recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados a este Tribunal de apelación los repetidos autos, y personada a su tiempo la segunda de dichas apelantes, sin que lo hiciera la primera, y personada también la apelada, se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 21 del actual, la que se celebró con asistencia de las dos partes susodichas, por medio de sus Procuradores representantes y de sus Letrados directores, y estos últimos en sus respectivos informes solicitaron la revocación y la confirmación del fallo recurrido, con imposición de las costas a su contrario;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado también las prescripciones legales sobre procedimiento.

Aceptados los considerandos primero, segundo y sexto de la repetida sentencia apelada, si bien con la salvedad de que donde se dice “María”, al nombrar a la demandada, debe leerse “Mariana”;

Considerando que por las razones que se exponen en los dos primeros de los considerandos aceptados, y toda vez que el documento privado en que se constituyó el contrato de préstamo

objeto del litigio ha sido reconocido y aceptado por ambas partes; que a la tachadura y entre renglonadura que sin salvar contiene dicho documento privado en cuanto a la cantidad prestada, no se le ha dado otra transcendencia ni deducido otras consecuencias que la de la fijación de la verdadera cantidad prestada, que es la menor de las en él consignadas; y que con plenitud de prueba ha quedado sentado en la obligación de pago se halla en la actualidad incumplida; es imprescindible proclamar que dicho contrato de préstamo tiene en el momento presente todo su valor y efectividad, ya que no entre los primitivos otorgantes, por haber fallecido uno de ellos, si entre sus legítimos causahabientes;

Considerando que es apodíctico que la voluntad del hombre manifestada en testamento difiere la sucesión (artículo 658 del Código Civil) que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (artículo 659 del mismo Código), que los herederos suceden al difunto, por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (artículo 661 del repetido cuerpo legal), y que las acciones que nacen del fallecimiento del testador, mientras no se haya practicado la división y adjudicación del caudal hereditario, pueden ejercitarse por todos y cada uno de los herederos del finado (doctrina de diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la de 18 de octubre de 1894), y en este pleito aparece plenamente probado que la actora es heredera testamentaria de la prestamista en el contrato originario;

Considerando que es asimismo inconcuso “que si bien el testamento es un título traslativo del dominio al heredero, carece de derecho específico cierto y efectivo sobre alguno de los bienes en tanto que no le sean adjudicados expresamente, pues mientras esto no ocurra, sólo le corresponde una participación en la comunidad hereditaria, de donde se sigue, que un heredero sin la representación de los demás, no puede disponer del dominio de una cosa determinada de la herencia” y que “la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados” (artículo 1.068 del Código Civil y sentencias del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1896, 23 de noviembre de 1899 y 20 de noviembre de 1929; y en este litigio ha tenido también plena probanza que no ha habido una partición legalmente hecha de los bienes hereditarios ni por consiguiente le ha sido adjudicado legal y específicamente a la actora el crédito objeto de su petición;

Considerando que demostrado, como queda, que la demandante no puede ostentar el carácter de dueña del crédito que reclama, y así no ser ajustada a la realidad la interpretación que infundadamente se hace en el considerando tercero de la resolución recurrida de “que la petición por ella formulada lo sea para hacer sólo y exclusivamente pago de su haber hereditario, se ha de entender formulada en la masa de bienes que constituyen la sucesión y como incremento de la universalidad de los mismos”; puesto que esta cuestión no sólo no ha sido planteada y debatida en el curso del pleito y no ha tenido estado procesal hasta la transcrita apreciación del considerando citado, sino que a pesar de la vaguedad

del súplico de la demanda en cuanto a este extremo, que ha tenido que reflejarse en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se manifiesta claramente contra tal apreciación, no sólo el conjunto de la demanda, sino sus particularidades de los hechos cuarto y quinto en que se invoca como razón de su pedimento el ser la actora heredera de los acreedores y el haberla, según dice, sido a ella adjudicado el crédito, para la que presenta el documento privado en que consta su constitución; y de los fundamentos primero y tercero de la misma en que se apoya por su carácter de heredera, no de representante de la herencia; y porque el pago debe hacerse a la persona en cuyo favor estuviera constituida la obligación, y sienta que ella habrá en el presente caso de hacerse el pago por ser la heredera de aquéllos, lo que implica la petición del cumplimiento de la obligación sólo y exclusivamente en su beneficio;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que la demandante carece de razón y derecho para pedir lo que reclama, en cuanto a la supuesta reclamación para el común de los bienes de la herencia y en beneficio de la masa hereditaria, porque ni tal petición se ha hecho concretamente, ni cabe lógica interpretación de que en tal sentido se haga el pedimento en la demanda; y con respecto a la petición de pago en pro, privativa y exclusivamente de la peticionaria, no ya como se opone en la contestación, porque la actora haya repudiado la herencia, repudiación que hubiera de haber sido expresa y manifiesta, ni porque la haya abandonado, presunción de abandono destruida por los actos posteriores de aquélla, si no porque al no habérsela legalmente adjudicado de una manera determinada el crédito, no posee el título en que pretende fundamentar su derecho, y como esa carencia de razón y derecho para pedir constituye la falta de acción, es manifiesto que se da la excepción perentoria o puesta por los demandados y que por ende implica la absolución de las dos que lo son, aparte de la razón que para absolver a una de ellas, la esposa, se expresa en el considerando sexto de la demanda y que por esta consecuencia ya no es de ponderar en este caso; lo que implica la estimación del recurso entablado y la consecuente revocación parcial del fallo recurrido;

Considerando que ni existe precepto legal ni son de apreciar méritos para un especial pronunciamiento sobre las costas del juicio ni del recurso.

Vistos los artículos citados, los 680 al 705, del 708 al 710 en su párrafo primero (estos dos últimos con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931 y de la Ley de 7 de julio de 1934), y el 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la existencia en cuanto a D. Ignacio Videgáin Legaz, hoy sus causahabientes, de la obligación del pago objeto de la reclamación de la demanda, de la cual obligación responderán los bienes comunes de los cónyuges, y si todos ellos no bastan, los peculiares de cada uno por mitad; pero estimada como la estimamos la excepción de falta de acción de la demandante doña Marcelina Martínez Sanz para reclamar en la forma que en

este pleito lo ha hecho el pago para sí ni para la causa común de la herencia opuesta por los demandados D. Ignacio Videgáin López y doña Mariana Pérez Almárcegui, del primero de quienes hoy es sucesora su hija y heredera doña Lucía Videgáin Pérez; debemos de absolver y absolvemos a estos demandados de los demás pedimentos de la mencionada demanda, sin que hagamos especial pronunciamiento sobre las costas de ambas instancias; en cuyos términos y con estimación del recurso interpuesto por doña Lucía Videgáin, revocamos en parte y en lo demás confirmamos el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de la presente.

Mandamos que esta sentencia sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se remitirá copia literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil, y que acompañados de otra certificación de esta resolución y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado que proceden.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer y Arilla. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería".

Esta sentencia fue notificada a las partes el día 2 de noviembre de 1942, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, expido la presente que firmo en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Rafael Ayza.

### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, o contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se los cita, llama y emplazo, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 312 y 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 604 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 171

GALILEA ADAN (Estanislao-Ruño), hoy de 24 años, soltero, camarero, hijo de José y Rufina, natural de Logroño, procesado por la causa núm. 2 de 1942, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada.

Núm. 210

SAMPERA DURAN (Miguel), de 49 años, casado, publicista, hijo de Plácido y de Elvira, natural de Sabadell, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle de la Torre, núm. 12 duplicado, principal derecha), cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en auto

de esta fecha en méritos del sumario núm. 457 de 1942, sobre estafa, contra dicho procesado.

Núm. 211

FERNANDEZ BOBADILLA Y SANZ (Gabriel), cuyas demás circunstancias se ignoran, y que vivió últimamente en Zaragoza (calle Fuenclara, núm 3 al 7), desconociéndose su actual paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, por la causa que se le sigue con el núm. 447-1942, sobre estafa de dinero, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 187

**JUZGADO NUM. 15.—BARCELONA**

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias libradas con fecha 1.º de diciembre último en méritos del sumario núm. 236 de 1942 del Juzgado de instrucción núm. 15 de Barcelona, sobre estafa, relativas al procesado capturado Antonio García Ráfales.

Dado en Barcelona a trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Núm. 206

**LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA**

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

En méritos de lo acordado en sumario 108 de 1942, por lesiones por accidente, por el presente se cita y llama al lesionado Juan de Lucas Ayuso, domiciliado últimamente en Córdoba (Avenida del Gran Capitán, números 27 y 29), Sargento que fué de Automovilismo al servicio de la Comisaría General de Abastecimientos, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y darle de alta en forma por las lesiones que sufrió por vuelco del camión que conducía el día 16 de diciembre de 1940, bajo apercibimiento si no comparece del perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia a trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Martín.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 209

**TARAZONA**

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador D. F. Ernesto Cisneros Hernández, en nombre y representación de D.ª Agustina Ramos Jiménez, contra D.ª María Albericio Ramírez, se sacan a subasta, por término de veinte días y por el tipo de tasación que se dirá, las fincas hipotecadas, cuya descripción es la siguiente:

1. Heredad en «La Pedrera», del término municipal de Grisel, de 3 medias, equivalentes a 21 áreas 45 centiáreas; linda: al Norte, con la de Pedro Martínez; al Sur, con otra de herederos de Bernabé Tejero; al Este, con cabezo, y al Oeste, con la vicera.

2. Otra en «La Romerosa», del mismo término municipal, de cinco medias, igual a 35 áreas 75 centiáreas; lindante: al Norte, con la de Cristóbal García; al Sur, con carrera de «La Pedrera»; al Este, con la de Casildo Ortín, y al Oeste, con otra de herederos de Santiago Tejero.

3. Otra heredad en la «Fila del Campo o Mollones»,

del término de Grisel, de igual cabida, de cinco medias, equivalentes a 35 áreas, 75 centiáreas; linda: al Norte, con la de Francisca García; al Sur, con otra de Manuel Ramírez; al Este, con la de Francisco García, y al Oeste, con otra de Francisco Tejero.

4. Otra en «La Torrién», del mismo término municipal, de dos medias, equivalentes a 14 áreas 30 centiáreas; linda: al Norte, con la de Gregorio Zueco; al Sur y Oeste, con camino, y al Este, con la de Manuel Ortín.

5. Mitad de una heredad en la partida de «Samagos», del mismo término municipal de Grisel, de seis medias y siete y medio almudes, ó 47 áreas 19 centiáreas próximamente; confronta: al Norte, con senda; al Sur, con la de Antonio Motilva; al Este, con la de Teodoro Flor, y al Oeste, con otra de José Pérez.

6. Mitad de otra heredad en la misma partida, de tres medias, igual a 21 áreas 45 centiáreas; linda: al Norte y Este, con la de José Pérez; al Sur, con senda, y al Oeste, con brazal.

7. Mitad de otra heredad en la repetida partida de «Samagos», del mismo término de Grisel, de una media y nueve almudes, ó 12 áreas 50 centiáreas; confronta: al Este, con brazal; al Sur, con la de Juan García; al Oeste, con camino de Valdefuentes, y al Norte, con la de Sebastián Velilla.

Las siete fincas descritas están valoradas, a efectos de subasta, la primera, en 1.150 pesetas; la segunda, en 1.100; la tercera, en otras 1.100; la cuarta, en 250; la quinta, en 900, y la sexta y séptima, en 250 pesetas cada una de ellas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 18 de febrero próximo venidero, a las once y media horas, haciéndose presente a los licitadores.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que servirá de tipo para la subasta el precio de valoración ya mencionado, que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y que los licitadores deberán consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tarazona, trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, Eladio Cortés.

**PARTE NO OFICIAL**

**«La Urbana de Epila», S. A.**

Esta Sociedad convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que con permiso del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia se celebrará el día 31 del actual, a las once de la mañana, en el domicilio social (plaza de España, 9, Epila), al objeto de presentar la memoria del ejercicio y el balance anual de cuentas.

Epila, 16 de enero de 1943.—El Presidente, Luis Sobreviela.